

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General de Cornare delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución con radicado N° **134-0003 del 23 de enero de 2007**, la Corporación **OTORGÓ** una **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, al señor **GERARDO TIBADUISA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.284.487**, para uso **DOMÉSTICO**, en un caudal de **0.022 L/s**, en beneficio del predio denominado “Alto Rico”, ubicado en el corregimiento de Las Mercedes del Municipio de Puerto Triunfo, Antioquia; permiso ambiental contenido en el expediente con radicado N° **180210905**.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizó revisión documental del presente expediente de **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05580-2025 del 15 de agosto de 2025**, donde se formularon las siguientes observaciones y conclusiones:

“(…)

25. OBSERVACIONES:

Tras realizar una revisión exhaustiva, en la base de datos de la Corporación se encontró que mediante solicitud con radicado 134-0260 del 26 de septiembre de 2006, el señor

Gerardo Tibaduiza, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.284.487, solicito a la Corporación permiso de concesión de agua, para un predio conocido como “ALTO RICO, situado en la vereda Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo para uso doméstico, identificado con FMI 018-13982.

Se ha constatado que el permiso se encuentra vencido desde el 13 de febrero de 2017.

De igual forma, se verificó que las coordenadas geográficas registradas en el informe técnico que sirvió de sustento para el otorgamiento de la concesión de aguas no corresponden al mismo predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-13982. En efecto, el código catastral (PK) asociado al FMI mencionado en los documentos anexos a la solicitud es el 5912005000000200005, mientras que el código catastral derivado de las coordenadas contenidas en el citado informe técnico corresponde al 5912005000000200001. Si bien ambos predios se encuentran ubicados en la vereda Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, esta discrepancia impide establecer una correspondencia técnica precisa entre la información documental y la localización real del predio objeto del trámite.



Se adelantaron gestiones de contacto telefónico con el señor Gerardo Tibaduiza, a través del número celular 3108349371, desde el día 24 hasta el 28 de julio del presente año. No obstante, dichos intentos de comunicación resultaron infructuosos, en tanto no fue posible establecer contacto efectivo durante el periodo señalado.

26. CONCLUSIONES:

Como resultado de la revisión detallada en la base de datos institucional, se establece que mediante la solicitud radicada bajo el No. 134-0260 del 26 de septiembre de 2006, el señor Gerardo Tibaduiza, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.284.487, requirió ante la Corporación un permiso de concesión de aguas para uso doméstico, respecto del predio denominado “Alto Rico”, localizado en la vereda Las Mercedes del municipio de Puerto Triunfo, e identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 018-13982.

Se verificó que el permiso de concesión de aguas otorgado mediante la mencionada solicitud presenta vencimiento desde el 13 de febrero de 2017, razón por la cual actualmente no existe un título habilitante vigente que respalde legal y técnicamente el uso del recurso hídrico.

Del análisis técnico efectuado se evidenció una inconsistencia en la localización del predio, ya que las coordenadas geográficas registradas en el informe técnico que sirvió de soporte para la concesión no corresponden al predio identificado con el

FMI No. 018-13982. En efecto, el código catastral (PK) asociado al FMI consignado en los documentos de soporte es el 5912005000000200005, mientras que el PK derivado de las coordenadas contenidas en el informe técnico corresponde al 5912005000000200001. A pesar de que ambos códigos se localizan en la misma vereda, Las Mercedes, jurisdicción del municipio de Puerto Triunfo, la discrepancia evidenciada impide establecer una asociación técnico-jurídica válida entre la documentación aportada y la ubicación real del predio objeto de la concesión.

Pese a los reiterados intentos de contacto telefónico realizados entre el 24 y el 28 de julio del presente año, no fue posible establecer comunicación efectiva con el señor Gerardo Tibaduisa a través del número celular 3108349371.

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios Rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 12 y 13, a saber:

“(...)”

Artículo 3º. Principios. (...)

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos (...) a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

(...).

Que, el Acuerdo N° 001 del 29 febrero de 2024, “Por el cual se establece el Acuerdo Único de la Función Archivística, se definen los criterios técnicos y jurídicos para su implementación en el Estado Colombiano y se fijan otras disposiciones”, expedido por el Consejo Directivo del Archivo General de la Nación, consagra y establece en su artículo 4.3.1.9., lo siguiente:

“Cierre de las unidades documentales. El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD”.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 22 prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

De esta manera, la Constitución y la Ley, le imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7 de la Ley 1437 de 2011.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que actualmente, la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** otorgada mediante la Resolución con radicado N° **134-0003 del 23 de enero de 2007**, al señor **GERARDO TIBADUISA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.284.487**, se encuentra vencida desde el 13 de febrero de 2017; según lo especificado en el Informe Técnico de Control y Seguimiento N° **IT-05580-2025 del 15 de agosto de 2025**, además de que se intentó establecer comunicación con el señor **GERARDO TIBADUISA** en múltiples ocasiones, y no fue posible.

Por lo tanto, se solicita formalmente el archivo definitivo del expediente ambiental N° **180210905**, por las razones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PRUEBAS

- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05580-2025 del 15 de agosto de 2025**.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente ambiental N° **180210905**.

PARÁGRAFO: Proceder con el presente archivo, una vez el presente Acto Administrativo se encuentre debidamente ejecutoriado.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **GERARDO TIBADUISA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **8.284.487**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **180210905**

Asunto: **Auto de Archivo.**

Proceso: **Concesión de Aguas Superficiales**

Proyectó: **Manuela Duque Quiceno**

Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Joanna Andrea Mesa Rúa**

Fecha: **19/08/2025**